



**RECOMENDACIÓN 07/2020**  
**EXPEDIENTE: DH/292/2017**

**LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/292/2017, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **VI1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de su hijo que en vida llevara el nombre de **VD1**, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Al cual le fue acumulado el expediente número DH/293/2017, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **VI2**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de su esposo que en vida llevara el nombre de **VD2**, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia y Negativa a Practicar Diligencias de Investigación**, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; con el mismo fin, se reservarán los números de indagatorias ministeriales relacionadas (Reportes de Hechos y Carpetas de Investigación); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.



Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, e indagatorias ministeriales relacionadas, son las siguientes:

<b>Clave</b>	<b>Significado</b>
<b>VI</b>	Víctima Indirecta.
<b>VD</b>	Víctima Directa.
<b>AR</b>	Autoridad Responsable.
<b>SP</b>	Servidor Público.
<b>PR</b>	Persona Relacionada.
<b>RH</b>	Reporte de Hechos.
<b>CI</b>	Carpeta de Investigación.

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

<b>Denominación</b>	<b>Acrónimos o Abreviaturas</b>
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	<b>CDDH</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<b>Corte IDH</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<b>CNDH</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<b>SCJN</b>
Agente del Ministerio Público.	<b>AMP</b>
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	<b>FGE</b>
Policía Nayarit División Investigación / Agencia de Investigación Criminal de la FGE.	<b>Policía Investigadora</b>
Módulo de Atención Temprana de la FGE.	<b>MAT</b>
Director General de Investigación Ministerial de la FGE.	<b>DGIM</b>
Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual de la FGE.	<b>UIDICyLS</b>
Unidad Especializada en Investigación de Desaparición de Personas de la FGE.	<b>UEIDP</b>
Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas de la FGE.	<b>FEIPD</b>
Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE.	<b>UECS</b>
Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la FGE.	<b>C-5</b>
Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE.	<b>Enlace-FGE</b>
Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Tepic, Nayarit.	<b>Juez de Control</b>
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.	<b>CEAIV</b>
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	<b>CEAV</b>
Procuraduría General de la República.	<b>PGR</b>



## I. HECHOS.

Con fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana **VI1** compareció a las oficinas de la CDDH y presentó queja por presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia**, cometidas en su agravio y de su hijo que en vida llevara el nombre de **VD1**, atribuidas a servidores públicos de la FGE. Al respecto, la quejosa manifestó lo siguiente: *“...fue el día domingo 13 trece del presente mes y año, cuando siendo como las 20:00 veinte horas del día en la colonia Miguel Hidalgo por la calle [...] había una fiesta, a la cual mi hijo de nombre **VD1**, de 23 veintitrés años de edad asistió, fue entonces cuando la C. **PR1**, agredió verbal y físicamente a uno de los invitados a esa fiesta al cual apodan **PR2**, señalando que dicha fiesta se realizaba en la calle, fue entonces que esta señora lo golpeó y lo insultó diciéndole que se llevara la cerveza y el ruido a otra parte, ya que esta señora vive a un lado de la casa de la fiesta, después de esto se retira la señora y regresa más tarde volviendo a amenazar a **PR2**, al cual amenazó y le dijo que en una hora lo iban a levantar y que lo iban a matar, señalando también a mi hijo que estaba en ese momento a un lado de él, aproximadamente, según comenta la dueña de la casa, llegaron tres camionetas cerradas marca Honda color tinto blanco y una gris, de las cuales se bajaron varios sujetos armados y vestidos de civil los cuales se veían jóvenes, al ver esto **PR2** corrió y se escapó; mi hijo se quedó parado junto con otro joven ya que no sabían qué pasaba y a ellos los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido, después de esto a la de la voz me avisan hasta las 23:30 veintitrés treinta horas y al dirigirme a la Fiscalía General del Estado me levantan una denuncia la cual se radicó con el número **RH-1**; la cual fue interpuesta por la de la voz, al día siguiente pasé al área de anti-secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y me entrevisté con un señor de nombre **AR1**, al cual al decirle que la C. **PR1**, era quien había amenazado a mi hijo, este señor **AR1** me sacó varias fichas señaléticas de ella y me comentó que sus hermanos y su padre se dedicaban a secuestrar personas, ya que tenían muchos antecedentes penales, pero que este momento se encontraban libres, asimismo me dijo este señor que a mi hijo no lo habían secuestrado, sino que le estaban cumpliendo un capricho a esta mujer, razón por la cual es que me presento ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se investiguen estos actos que denuncio, ya que temo por la integridad física de mi hijo **VD1**, asimismo solicito se me apoye en la prosecución de la integración de la denuncia que presenté, esto para asegurar que la función de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; como lo es la investigación y persecución de los delitos se realice apegada a derecho, quiero señalar por último que tenemos conocimiento de que esta señora **PR1** y **PR2** ya anteriormente habían sostenido una relación sentimental, asimismo ambos son dependientes de la drogas, por lo que me preocupa aún más la situación en la que se encuentre mi hijo del cual desde el domingo no sabemos su paradero...”*

En la misma fecha, la señora **VI2** compareció a la CDDH y presentó queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de su esposo que en vida llevara por nombre **VD2**, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia y Negativa a Practicar Diligencias de Investigación**, atribuidas a servidores públicos de la FGE, para lo cual manifestó lo siguiente: *“...Que fue el día domingo 13 de agosto de 2017 dos mil diecisiete y cuando la de la voz en compañía de mi hija, mi hijo y mi esposo de nombre **VD2** nos encontrábamos*



en una fiesta que se celebraba en la calle [...] de la Colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad de Tepic Nayarit, y dicha fiesta era en el domicilio de mi cuñada de nombre **PR3** y cuando siendo aproximadamente las 7:30 de la noche llegaron unas personas armadas a la fiesta y con rostros cubiertos y le dijeron a mi esposo que se acercara y esto lo hizo y otro gritó que porqué corrían, ya que todos estábamos asustados y ya a mi esposo de ahí se lo llevaron a una banqueta y dice mi cuñada que le dijeron que le harían unas preguntas y si las contestaba bien lo soltarían pero esto no pasó y se lo llevaron al vehículo en el que habían llegado que era una camioneta blanca y también una gris, quiero manifestar que cuando estaban queriendo llevar a mi esposo escuchamos que se comunicaban por radio las personas armadas y claramente escuchamos que les respondían que al de pantalón blanco y camisa tinta y también mencionan a un tal **VD1**, que creo es otra persona que se llevaron de la fiesta y esto nos hace pensar que una vecina de mi cuñada fue quien mandó a esas personas ya que momentos antes ella salió mal con su pareja sentimental y lo amenazó diciéndole que se arrepentiría, y éste sí andaba vestido con esos colores pero cuando llegaron los sujetos armados este salió corriendo; En cuanto sucedió este evento caminando nos fuimos a la Fiscalía General de Justicia para levantar denuncia correspondiente y que a la brevedad posible se abocaran a la localización de mi esposo y cuando estábamos ahí eran como las 7:50 siete cincuenta de la noche y cuando reportamos los hechos en atención temprana no nos tomaron ninguna declaración sólo nos hicieron unas preguntas un licenciado de estatura baja y lo que hizo fue mandarme al área donde están los detenidos, pero yo antes de eso me introduje a donde esta oficialía de partes para tratar de platicar directamente con el licenciado **AR2** y esto lo hice por recomendación de una conocida, donde una persona que estaba en ese lugar me dijo que se encontraba fuera de ahí, entonces lo que hice fue trasladarme al área de detenidos lugar donde no pude ingresar porque una elemento no me dejó hacerlo y cuando lo platiqué lo que había sucedido, sin importarle que mi menor hijo me acompañaba dijo que le parecía más otra cosa y yo le hice señas para que no siguiera pues esto afectaría más a mi hijo y entonces me regresé nuevamente al área de oficialía de partes donde una persona del sexo masculino me dijo que ocupaba más datos de lo sucedido, que me regresara al lugar de los hechos y yo me tuve que retirar nuevamente a donde pasaron los hechos; quiero manifestar que mi molestia es por qué en la Fiscalía no me tomaron datos para abocarse rápidamente a la búsqueda de mi esposo, y tuvimos que trasladarnos, por la negativa a atendernos, a la Procuraduría General de la Republica lugar que también no pudimos hacer nada pues estaba cerrado, nos retiramos a nuestro domicilio particular y ayer por la mañana fuimos a Fiscalía para ver si mi esposo estaba detenido, diciéndonos que no, y entonces nuevamente entre a atención temprana y nos dijo la licenciada encargada la Lic. **AR3** que no nos atendería sino hasta la 9:00 de la mañana y cuando nos dijo esto eran como las 8:30 de la mañana y antes de hacerlo le preguntó al que nos negó la atención el día anterior que porqué él no nos había levantado la denuncia y este lo único que dijo que nos había mandado a otro lugar y al ver la negativa ahora por parte de la licenciada sin importarle la gravedad del asunto, por lo que optamos por nuevamente ir a PGR y haya expusimos lo sucedido y personal de la Procuraduría General de la Republica, le hablaron por teléfono a la lic. **AR3** y nos dieron un documento que anexo a la misma y esto para que nos atendiera, y regresamos y nuevamente con esta servidora pública y misma que hizo lo mismo, no nos atendió y me mandó al área de secuestros; Ya hasta las 6:30 a 7:00 de la noche nos levantaron la denuncia, la cual lleva por número **RH-2**, siendo esto muy grave porque si tenían una posibilidad de encontrar a mi esposo rápidamente, ésta con el pasar de las horas se acabó; mi hija acudió a la Zona militar y ellos rápidamente acudieron al lugar de los hechos a tomar datos y esto



*también molestó a gente de la Fiscalía de atención temprana pues a mi hija le dijeron que si no había fácil comunicarse al número 911 y si mi hija acudió a ese lugar fue la desesperación de no obtener respuesta rápida por autoridades de la Fiscalía y también personal de esa misma área dicen que ellos no avisaron a las corporaciones del secuestro o levantón de mi esposo porque nosotros no dimos la llamada de emergencia y según ellos es obligatoria y que más querían si nosotros acudimos directamente a sus instalaciones y cuando habían pasado escasos 10 minutos de los hechos y aquí lo que veo claramente es la falta de humanidad y profesionalismo por parte de los servidores públicos encargados...”.*

## II. EVIDENCIAS.

### a) Relativas al expediente DH/292/2017:

1. Acta circunstanciada de 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, realizada por personal de la CDDH, de la cual se desprende que la ciudadana **VI1** presentó queja vía comparecencia.
2. Oficio número VG/1347/2017 de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó al Encargado de Despacho de la FGE se adoptaran las medidas cautelares para garantizar y proteger los derechos humanos de la quejosa **VI1**, quien también tiene calidad de víctima indirecta de delito.
3. Oficio número VG/1350/2017 de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de la CDDH, mediante el cual se solicitó al AMP adscrito a la UIDICyLS, rindiera informe motivado y fundado en relación con la queja presentada por la señora **VI1**.
4. Oficio número VG/1351/2017 de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual se solicitó al Director General de la Policía Investigadora, rindiera informe motivado y fundado en relación con la queja presentada por la señora **VI1**.
5. Oficio número 2098/17 de 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la AMP adscrita a la UIDICyLS, Licenciada **AR4**, mediante el cual rindió informe a la CDDH, y remitió copias fotostáticas certificadas de lo actuado hasta ese momento dentro del expediente de Reporte de Hechos número **RH-1**, iniciado en atención a la denuncia interpuesta por la ciudadana **VI1**, por el delito de Desaparición de Persona, cometido en agravio de su hijo **VD1**.
6. Oficio número 2265/17 de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada **AR5**, AMP adscrito a la UIDICyLS, mediante el cual manifestó que se tomarían las medias cautelares solicitadas por la CDDH.



7. Oficio número 5113/2017 de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **AR6**, Director de la Policía Investigadora, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.
8. Oficio número VG/1864/2017 de 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó al AMP adscrito a la UEIDP que enviara copias certificadas de los avances realizados dentro del Reporte de Hechos número **RH-1**, a partir del 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
9. Oficio número 4381/17 de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada **AR5**, AMP adscrita a la UEIDP, mediante el cual contestó al oficio número VG/1864/2017 que le remitió esta CDDH, y manifestó que no había diligencias practicadas recientemente dentro del respectivo Reporte de Hechos, por lo que era imposible remitir las copias solicitadas.
10. Acuerdo de 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Visitador General de la CDDH mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente número DH/433/2017 al expediente número DH/292/2017, por existir identidad en relación con la parte quejosa, las autoridades señaladas como responsables y la presunta violación a los derechos humanos.
  - 10.1. Oficio número 71583 de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, derivado del expediente número CNDH/1/2017/6600/R, suscrito por el Primer Visitador General de la CNDH, mediante el cual remitió, para su trámite, la queja formulada por la señora **VI1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la FGE, pues señaló que éstos no realizaron diligencias con motivo de la denuncia que presentó por la desaparición de su hijo **VD1**.
  - 10.2. Queja en línea formulada por la ciudadana **VI1**, en el portal *web* de la CNDH, por presuntas violaciones a los derechos humanos, en agravio de su hijo **VD1**, atribuidos a servidores públicos de la FGE.
11. Acuerdo de 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual ordenó la acumulación del expediente número DH/184/2018 al expediente número DH/292/2017, por existir identidad en relación con la parte quejosa, las autoridades señaladas como responsables y la presunta violación a los derechos humanos.



- 11.1.** Oficio número 24971 de 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, derivado del expediente número CNDH/1/2017/6600/R, suscrito por el Primer Visitador General de la CNDH, mediante el cual, en relación con el oficio número 71583 de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual remitió la queja formulada por la señora **VI1**; en alcance a dicho oficio, remitió copia simple del escrito de aportación de la referida quejosa.
- 11.2.** Escrito de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por la quejosa **VI1**, y dirigido al Presidente de la CNDH, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.
- 12.** Oficio número VG/867/2018 de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó informe fundado y motivado al AMP adscrita a la UEIDP, en relación con la ampliación de queja de la señora **VI1**; asimismo, remitiera copias certificadas de los avances realizados dentro del Reporte de Hechos número **RH-1**.
- 13.** Oficio número VG/868/2018 de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó informe fundado y motivado al Director de la Policía Investigadora, en relación con la ampliación de queja de la señora **VI1**.
- 14.** Oficio número UEDH/139/2018 de 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **SP1**, Enlace-FGE, mediante el cual informó que dentro de la Carpeta de Investigación número **CI-1** (Reporte de Hechos número **RH-1**) se giró orden de aprehensión.

  - 14.1.** Oficio número 01.02/2018 de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **AR7**, AMP adscrito a la UEIDP, mediante el cual solicitó al Juez de Control se emitiera orden de aprehensión en contra de **PR1** y quien o quienes resulten responsables, por su probable responsabilidad en el Delito de **Secuestro**, cometido en agravio de **VD1** y **VD2**, y en grado de tentativa en agravio de **PR4**.
  - 14.2.** Oficio número 2369/2018-CRJP de 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **SP2**, Juez de Control, mediante el cual concedió orden de aprehensión en contra de la imputada **PR1**, por su probable responsabilidad en el Delito de **Secuestro**, cometido en agravio de **VD1** y **VD2**, y en grado de tentativa en agravio de **PR4**.



15. Oficio número 2747/2018 de 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **AR6**, Director General de la Policía Investigadora, mediante el cual rindió informe a esta CDDH, y anexó una documental en copia simple.
  - 15.1. Oficio número PNDI/UECS/315/2017 de 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **AR8**, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la UECS, mediante el cual rindió avance de investigación dentro del Reporte de Hechos número **RH-1**.
16. Oficio número UEDH/139/2018 de 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **SP1**, Enlace-FGE, mediante el cual remitió copias certificadas que se desprenden de la Carpeta de Investigación número **CI-1** (Reporte de Hechos número **RH-1**).
17. Oficio número VG/1250/2020 de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó copias certificadas de la Carpeta de Investigación número **CI-1**, específicamente desde el 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho.
18. Oficio número FEIPD.10247.09.2020 de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **AR9**, AMP adscrito a la FEIPD, mediante el cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación número **CI-1**, específicamente de las actuaciones realizadas a partir del 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho.
19. Acuerdo de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual se ordenó la acumulación oficiosa del expediente número DH/292/2017 al expediente número DH/293/2017.
20. Oficio número VG/1379/2020 de 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por personal de la CDDH, mediante el cual se solicitó al Comisionado Estatal de la CEIV, que en relación con la víctima **VI1**, informara número y fecha de registro de víctimas, número de expediente, asesor jurídico designado y actividades desempeñadas a favor de las víctimas.
21. Oficio número CEIV/NAY/0294/2020 de 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **SP3**, Comisionado Ejecutivo de la CEIV, mediante el cual informó que no tiene requerimiento alguno para designar a un asesor jurídico a la víctima indirecta **VI1**.



**b) Relativas al expediente DH/293/2017:**

- 22.** Acta circunstanciada de 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, realizada por personal de actuaciones de esta CDDH, de la cual se desprende que la ciudadana **VI2** presentó queja vía comparecencia.
- 22.1.** Constancia de canalización expedida el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, bajo folio número 228/2017, por el Licenciado **SP4**, AMP de la Federación Encargado de la Unidad de Atención Inmediata de la PGR con sede en Tepic, Nayarit, mediante la cual canalizó a la señora **VI2** al MAT de la FGE.
- 23.** Oficio número VG/1352/2017 de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó al Encargado de Despacho de la FGE se adoptaran las medidas cautelares para garantizar y proteger los derechos humanos de la quejosa **VI2**, quien también tiene calidad de víctima indirecta de delito.
- 24.** Oficio número VG/1354/2017 de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó al AMP adscrito a la UIDICyLS, rindiera informe fundado y motivado en relación con la queja presentada por la señora **VI2**.
- 25.** Oficio número VG/1355/2017 de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó al Director General de la Policía Investigadora, rindiera informe fundado y motivado en relación con la queja presentada por la señora **VI2**.
- 26.** Oficio número 2150/2017 de 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada **AR4**, AMP adscrito a la UIDICyLS, mediante el cual rindió informe a la CDDH, y remitió copias fotostáticas certificadas de lo actuado hasta ese momento dentro del expediente de Reporte de Hechos número **RH-2**, iniciado el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en atención a la denuncia interpuesta por la ciudadana **VI2**, por el delito de Desaparición de Persona, cometido en agravio de su esposo **VD2**.
- 27.** Oficio número 4125/2017 de 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro **AR10**, Director de la Policía Investigadora, mediante el cual rindió informe a la CDDH.
- 28.** Oficio número VG/1946/2017 de 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual se solicitó al AMP adscrito a la UEIDP, remitiera



copias certificadas del Reporte de Hechos número **RH-2**, a partir del 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

29. Oficio número FEIPD-2129.10/2018 de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **AR11**, AMP adscrito a la FEIPD, mediante el cual remitió actuaciones relativas a la carpeta de investigación número **CI-1** y su acumulada **CI-2**, a partir del 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta CDDH es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **VI1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de su hijo que en vida llevara el nombre de **VD1**, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuidas a servidores públicos de la FGE. A la cual le fue acumulada la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **VI2**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de su esposo que en vida llevara el nombre de **VD2**, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia y Negativa a Practicar Diligencias de Investigación**, atribuidas a servidores públicos de la FGE.

La desaparición de personas es una de las prácticas más aberrantes de violación a los derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a investigar y reaccionar de manera inmediata ante este tipo de ilícitos para buscar, primero, preservar la vida de las víctimas directas, y en segundo lugar, realizar una investigación profesional y oportuna que lleve al conocimiento de la verdad y en consecuencia, acceder plenamente a la justicia.

Respecto la desaparición de personas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica; por ello no debe dejarse a un lado, ninguna posible línea de investigación, ni inferir (positiva o negativamente) de manera anticipada la efectividad que puedan traer las mismas, pues al hacer esto y no atender o desahogarlas de manera objetiva e imparcial, podría situarse en el incumplimiento del Estado de garantizar o proteger los derechos humanos; es decir, a dejar de realizar las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas.



Ahora bien, después de cometida la desaparición de personas, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que garantizar o proteger, que son, entre otros, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el caso concreto, se tiene que la noche del domingo 13 trece de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mientras los ciudadanos **VD1** y **VD2** se encontraban en una fiesta que se celebraba en una casa-habitación ubicada en la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad de Tepic, Nayarit, fueron privados de la libertad y desaparecidos por un grupo de personas armadas que llegaron a bordo de varios vehículos.

Por un lado, la ciudadana **VI1** acudió a las instalaciones de la FGE para denunciar los hechos, para lo cual, con fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se radicó el Reporte de Hechos número **RH-1**, por el delito de **Desaparición de Persona** en agravio de **VD1**, y en contra de quien o quienes resulten responsables. Expediente que fue reasignado posteriormente como Carpeta de Investigación número **CI-1**.

Por su lado, la ciudadana **VI2** también acudió a las instalaciones de la FGE con la finalidad de formular su denuncia penal, para lo cual, con fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se radicó el Reporte de Hechos número **RH-2**, por el delito de **Desaparición de Persona** en agravio de **VD2**, y en contra de quien o quienes resulten responsables. Expediente que fue reasignado posteriormente como Carpeta de Investigación número **CI-2**.

Posteriormente, mediante Acuerdo de 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó la acumulación de la carpeta de investigación número **CI-2** a la Carpeta de Investigación número **CI-1**, para que en ésta última se continuara con la investigación por el delito de Desaparición de Persona en agravio de **VD1** y **VD2**.

Con fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el AMP adscrito a la UEIDP, giró oficio al Juez de Control para solicitarle se emitiera orden de aprehensión en contra de una imputada de nombre **PR1**, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito de **Secuestro**, cometido en agravio de **VD1** y **VD2**, y en grado de tentativa en agravio de **PR4**. El 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Juez de Control concedió dicha solicitud y dictó la respectiva orden de aprehensión.

De las constancias que integran la indagatoria se desprende que con fecha 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, fue localizada (por un colectivo de familiares de personas desaparecidas) una fosa clandestina en un predio denominado "La Cofradía", anexo al poblado de Testerazo, del municipio de Xalisco, Nayarit, por lo que, la FGE inició la Carpeta de Investigación número **CI-3**; fosa de cuyo procesamiento se obtuvo el hallazgo de diversos restos



óseos, entre ellos los de las personas desaparecidas **VD1** y **VD2**, ya que posteriormente fueron identificados mediante perfil genético.

Con fecha 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el AMP adscrito a la FEIPD hizo entrega a la C. **VI7**, de los restos óseos de su padre quien en vida llevara el nombre de **VD2**, mismo que fue identificado mediante perfil genético.

Con fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el AMP adscrito a la FEIPD hizo entrega al señor **VI3**, de los restos óseos de su hijo quien en vida llevara el nombre de **VD1**, mismo que fue identificado mediante perfil genético.

La falta de reacción oportuna por parte de la FGE, como institución responsable de la investigación de delitos, en este caso, colocaron a las víctimas directas en un estado de completa indefensión y sometimiento ante sus captores; omisiones que llevaron a que se atentara contra sus derechos a la libertad personal, a la integridad personal, e incluso su derecho a la vida; pues en este caso no se desplegó una investigación rápida y eficiente, en donde se agotaran de manera inmediata las líneas de investigación posibles tendientes a la búsqueda de las víctimas directas, detención de los probables responsables y sobre todo a proteger el derecho a la vida, como bien jurídico preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales.

La tardía acumulación de dichas carpetas de investigación, fue un factor que imposibilitó el desarrollo rápido, integral, exhaustivo y profesional de las indagatorias; lo que obstaculizó que se obtuvieran datos o elementos que ampliaran las líneas de investigación tendientes a dar con los responsables y buscar rescatar con vida a las víctimas directas.

Además, la falta de atención rápida e integral a las denuncias penales interpuestas por las agraviadas **VI1** e **VI2**, por la desaparición de sus respectivos familiares **VD1** y **VD2**; las dilaciones e irregularidades que se desprenden de las respectivas indagatorias, las que serán motivo de observación en la presente Recomendación, son factores, que sin lugar a dudas han llevado a generar un ambiente de impunidad, revictimización y desconfianza hacia los servidores públicos responsables de investigar este delito y los conexos a éste, como lo es la privación de la vida; pues en la especie, a más de tres años de haberse denunciado los hechos, la FEIPD no tiene resultados concretos al no haberse determinado la identidad y probable responsabilidad de los autores materiales de los hechos denunciados, lo cual constituye, además de las violaciones referidas, una trasgresión al derecho a la verdad, mismo del que son titulares los familiares de las víctimas directas.



#### **IV. OBSERVACIONES:**

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la FGE, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que la FGE cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes y se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso.

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos, se expone un **análisis del contexto situacional en materia de procuración de justicia relacionado con la desaparición de personas.**

Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.



Al respecto, el artículo 92 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece que el Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; cuyas labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.

En este sentido, tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.<sup>1</sup>

La procuración de justicia atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, aunado a la falta de profesionalización y capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro Estado, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

---

<sup>1</sup> CNDH. Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.



En la Recomendación General 01/2017, emitida por esta CDDH el 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente número DH/313/2017, y dirigida al Encargado de Despacho de la FGE, se estableció la existencia de un incremento sustancial en privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo de manera violenta por, aparentemente, particulares. Frente a ello, esta CDDH advirtió e identificó la existencia de prácticas administrativas ilegales que de manera institucionalizada, recurrente, sistemática e invariable se venían realizando por parte de servidores públicos adscritos a la FGE, tanto por elementos de la Policía Investigadora como por parte de diversos Agentes del Ministerio Público, con las cuales se vulneraban momento a momento los derechos humanos de víctimas directas e indirectas de conductas identificadas como desaparición de persona. En ese sentido, se estableció que dichos servidores públicos, ante la noticia del hecho delictuoso, negaron el inicio formal de la investigación; pues de manera indolente, prepotente e indiferente pretendieron restarle gravedad a la desaparición y de alguna forma justificarla; o bien, justificar su omisión para iniciar de manera inmediata y efectiva con la investigación y pesquisas. Pues trataron de “vincular” a la víctima y/o a sus familiares en actividades del crimen organizado, basados en prejuicios propios fundados en juicios de valor respecto a las condiciones en que probablemente fueron “levantados” las víctimas, o por aquellas circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se atribuía, en el campo de la imaginación, a los probables responsables. Además, se pospuso o dejó de practicar, con la debida diligencia, todas las actuaciones necesarias para dar con el paradero de las víctimas directas de desaparición de persona e identificar y enjuiciar a los probables responsables. Además dichos servidores públicos, no llevaron a cabo acción alguna para tomar medidas para respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas a ayuda, atención y asistencia; el derecho de acceso a la justicia, sus derechos en el proceso penal; el derecho a la verdad; y derecho a la reparación integral, no reconociéndolas como sujetos titulares de derechos. Actualizándose una revictimización constante, pues no sólo enfrentaron a una falta de acciones específicas dirigidas a conocer el paradero de sus seres queridos. Pues las autoridades ministeriales y policiales actúan con dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de “búsqueda” gestionada a través de oficios y no con investigación de campo. Y no sólo ello, sino que además, condicionaron la recepción formal del reporte y el inicio de la investigación formal, al sólo transcurso de determinado número de horas, que iban de las 24 veinticuatro, 48 cuarenta y ocho, y hasta 72 setenta y dos, para “ver si efectivamente había desaparecido o no la persona”.

Lo anterior pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, puesto que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, los servidores públicos encargados de procurar justicia, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o



destino final de las víctimas directas, lo que se traduce en la impunidad de la conducta delictiva y la negativa a sus familiares del derecho a conocer la verdad de lo acontecido.

En síntesis, resulta preocupante advertir la falta de exhaustividad tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de la víctima, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/292/2017 y su acumulado DH/293/2017, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **VI1** y de su hijo que en vida llevara el nombre de **VD1**; además, en agravio de la ciudadana **VI2** y de su esposo que en vida llevara el nombre de **VD2**, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia, y Violación a los Derechos de las Víctimas, derivado de no garantizar sus Derechos a la Verdad, a la Asesoría Jurídica, a la Atención Psicológica, al Trato Digno y a ser informado del desarrollo de las investigaciones**, atribuidas a servidores públicos de la FGE. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### **1. DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.



En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.

### **1.1. Procuración de Justicia.**

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.



En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*<sup>2</sup>

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función de conformidad con el marco jurídico, y a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia.

Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que “(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.<sup>3</sup>

## **1.2. Principios, Procedimientos y Protocolos que deben Seguirse en la Investigación, Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas.**

### **1.2.1. Nacionales.**

#### **1.2.1.1. Generales.**

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en dicho precepto Constitucional, y en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía, el artículo 2º, párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit, establece que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán las políticas de seguridad pública y coadyuvarán en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del estado, con la prevención y combate del delito, en concurrencia con la Federación y los municipios en la prestación del servicio de seguridad pública. Además, el artículo 25, fracción III de dicha Ley, establece que los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán entre otras obligaciones, la de apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 227.



Como ya se dijo, de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente, se deposita primordialmente en la institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que corresponde a éste conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala que la investigación deber ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en su artículo 2º, establece los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, siendo estos la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 22 de dicho ordenamiento establece que los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Además, el artículo 72 de la misma Ley, especifica las obligaciones de los servidores públicos de la FGE, entre ellas la de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente, su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; y, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna y observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Víctimas en el artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa, el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derechos de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera



adecuada de los responsables del delito, al esclarecimiento de los hechos y a conocer la verdad de lo ocurrido; ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos; a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

La citada Ley General de Víctimas, en el artículo 19 dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tienen derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

En la Recomendación General 16 del año 2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, la CNDH precisó:

“...Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...”.

#### **1.2.1.2. Especiales.**

El 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la “**Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas**” (abrogada) cuyo objeto era establecer y regular la operación, funcionamiento y administración de dicho Registro, el cual tenía como propósito organizar y concentrar la información en una base



de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia. Esta Ley establecía en su artículo 6º que toda autoridad administrativa o judicial que tuviera conocimiento de una persona extraviada o que recibiera alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, debería de comunicarlo de manera inmediata a tal Registro Nacional.

El 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración de un protocolo homologado para investigar el delito de Desaparición Forzada, de aplicación nacional, que contemplara las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de ese delito, y principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima. En ese sentido, dicho documento fue elaborado de manera colectiva entre la PGR, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, por lo que el 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince entró en vigor tal documento con la denominación: **“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”**.

Dicho Protocolo presentaba procedimientos para que los Estados y la Federación fueran un sistema coordinado para la búsqueda, investigación y generación de información para la elaboración de estrategias de actuación. Por lo que buscaba establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada, sin reproducir lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales; la idea era que sirviera como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguraran una investigación exhaustiva de los hechos y la no re victimización de la persona que ha sufrido desaparición forzada.

Los principales principios y políticas de actuación que establecía dicho Protocolo era que, las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada debían actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tuviera noticia de la desaparición de una persona; debían de aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permitiera guiar las investigaciones con mayores elementos; las desapariciones serían investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en este Protocolo y la normatividad aplicable; y la investigación de una desaparición debía ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones; que toda actuación de la autoridad debía ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima.



El 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, la cual entró en vigor el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se dio origen al nuevo Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas,<sup>4</sup> herramienta que concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Esta Ley también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5º los principios de *efectividad y exhaustividad*, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de *debida diligencia*, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

La mencionada **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, en sus artículos 49 fracción XVI, 53 fracción IX, y 99 párrafo segundo, establecen que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá emitir el "*Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, y que entrará en vigor a los tres meses de su publicación. Por su parte, a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia corresponderá la emisión del

---

<sup>4</sup> Esta Ley abrogó a la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.



“Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

### 1.2.1.3. Convencionales.

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota,<sup>5</sup> el cual establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

La Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.<sup>6</sup>

La Corte IDH ha reiterado que las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.<sup>7</sup>

En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de

---

<sup>5</sup> Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

<sup>6</sup> Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y Otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

<sup>7</sup> Corte IDH, “Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 144.



intentar obtener un resultado;<sup>8</sup> además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.<sup>9</sup>

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.<sup>10</sup>

La Corte IDH también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.<sup>11</sup>

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.<sup>12</sup>

Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención,<sup>13</sup> recomendó:

*“...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...”*

<sup>8</sup> Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

<sup>9</sup> Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

<sup>10</sup> Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

<sup>11</sup> Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

<sup>12</sup> Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.

<sup>13</sup> Observaciones aprobadas por el Comité en su 133ª. sesión celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.



Así, cuando en una investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas se contravienen los anteriores principios o estándares, se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia.

Esta CDDH considera que existe una *inadecuada procuración de justicia* en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito.

## **2. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGE.**

### **2.1. Inadecuada Procuración de Justicia por falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial.**

La noche del domingo 13 trece de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en una casa ubicada en la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se celebraba una fiesta, cuando en ese momento llegó un grupo de sujetos armados a bordo de tres camionetas, quienes privaron de la libertad a dos invitados de nombres **VD1** y **VD2**, pues se los llevaron en dichas camionetas, sin dar razón de la suerte, destino o paradero de las víctimas directas.

Enseguida, los familiares de las víctimas directas acudieron, cada una por su lado, a las instalaciones de la FGE a presentar su respectiva denuncia penal en relación con los hechos delictivos suscitados.

Por un lado, se inició el Reporte de Hechos número **RH-1**, en la Segunda Guardia del MAT, a la 01:24 una hora con veinticuatro minutos del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en atención a la denuncia presentada por la ciudadana **VI1**, cuyo hecho delictivo fue calificado como probable **Desaparición de Persona** en agravio de **VD1**, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

Por otro lado, se inició el Reporte de Hechos número **RH-2**, en la Tercera Guardia del MAT, a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en atención a la denuncia presentada por la ciudadana **VI2**, cuyo hecho delictivo fue calificado como probable **Desaparición de Persona** en agravio de **VD2**, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

Ambas indagatorias fueron iniciadas con varias horas de diferencia; pues si bien es cierto que la ciudadana **VI2** acudió inmediatamente a denunciar los



hechos en la noche del 13 trece de agosto de 2017 dos mil diecisiete, también es cierto que en el MAT se negaron a tomarle la denuncia en ese momento, y tampoco le recabaron datos para que se iniciara rápidamente a la búsqueda de su esposo **VD2**, pues le indicaron que se regresara al lugar de los hechos para obtener más datos de lo sucedido; por lo que, al siguiente día, 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por la mañana, la señora **VI2** acudió nuevamente al MAT, pero nuevamente se negaron a recabarle la denuncia, por lo que, ella se dirigió a la Delegación en Nayarit de la PGR para denunciar los hechos delictivos, y de ésta oficina fue canalizada de regreso al MAT, en donde no le recabaron la denuncia de inmediato, sino que primeramente fue enviada a la UECS de la FGE para que le realizaran una entrevista, y después, hasta las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, en el MAT se le recabó la declaración ministerial en vía de denuncia.

Es de suma importancia que las denuncias penales por desaparición de personas sean atendidas inmediatamente por las autoridades encargadas de la procuración de justicia, para que se comience con prontitud la investigación y búsqueda de la víctima directa, pues en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia para la ubicación del paradero de las víctimas y en la protección de su integridad personal y su vida.

En efecto, con relación a la desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse, de forma inmediata, en la búsqueda y localización con vida de la víctima, en ese tenor, resulta fundamental que las autoridades centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona.

En ese sentido, la Corte IDH ha precisado que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben ejercer sin ningún tipo de dilación, como una medida tendente a e integridad personal.<sup>14</sup>

Cabe precisar que, en la FGE se radicaron dos indagatorias en relación con el mismo hecho en el cual fueron privados de la libertad las víctimas directas **VD1** y **VD2**, las cuales fueron iniciadas el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete; sin embargo, los expedientes fueron acumulados tardíamente, hasta el 31 treinta y uno de octubre del mismo año, es decir, dos mes y medio después; lo cual representa una dilación e irregularidad, que imposibilitó el desarrollo rápido, integral y exhaustivo de las indagatorias; y que también obstaculizó que se unificaran oportunamente las diligencias, elementos de prueba y datos, para ampliar las líneas de investigación tendientes a localizar con vida a las víctimas directas y detener a los responsables del delito.

Cabe indicar que al iniciarse las indagatorias, el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, estaba vigente el *“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”* de 2015 dos mil quince, el cual contemplaba los

---

<sup>14</sup> Corte IDH, *“Caso González y Otras vs. México (Campo Algodonero)”*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 602.



procedimientos que debían seguirse para la aplicación de dicho Protocolo, que básicamente estaba conformado por:

*a) Mecanismo de búsqueda inmediata a desarrollarse durante las primeras 24 horas;* dentro del cual se contemplaba: Recepción del Reporte de Desaparición; Activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente; Acciones ministeriales urgentes; Información y protección a víctimas; y Cierre de la primera fase.

*b) Mecanismo de búsqueda entre 24 Y 72 horas,* dentro del cual se contemplaba: Entrevista del ministerio público con los familiares; Medidas de apoyo a víctimas; Llenado del Cuestionario AM; Diligencias policiales; Solicitud de información a autoridades señaladas como presuntas responsables; Otras solicitudes de información; y cierre de la segunda fase.

*c) Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas,* dentro del cual se contemplaba: Análisis estratégico de la información; Diligencias ministeriales; Información post mortem; Casos de desapariciones no recientes; y Cierre de la última fase.

*d) Localización de la víctima,* que contemplaba: Localización con vida; Localización sin vida, notificación a familiares y entrega de cuerpos, y

*e) Determinación,* que contemplaba: Análisis de los medios de prueba; Reparación del daño, y Consignación / Acusación.

Posteriormente, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual ordenó la emisión del *“Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares”*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, y que contempla el Modelo del Proceso de Investigación; Macroproceso del Protocolo de Investigación; Procesos del Protocolo de Investigación; Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación, y Subproceso de encuadre del tipo penal, en relación con los delitos de la materia.

Por tanto, el análisis lógico-jurídico de las presentes observaciones se realizará a la luz de dichos protocolos, y de acuerdo con su respectiva vigencia.

Cabe adelantar que los diversos Agentes del Ministerio Público que en su momento tuvieron a su cargo el trámite de las indagatorias, no realizaron sus funciones de investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, ni actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos aplicables en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; de tal modo que incurrieron en irregularidades y dilaciones en la integración de dichos expedientes o indagatorias ministeriales, que



después fueron acumuladas, según los razonamientos que enseguida se expondrán.

Por un lado, el **Reporte de Hechos RH-1**, reasignado después como Carpeta de Investigación **CI-1**, se inició en relación con la denuncia que la señora **VI1** presentó ante el AMP adscrito a la Segunda Guardia del MAT, la cual fue recabada a la 01:24 una horas con veinticuatro minutos del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en relación con la privación de la libertad personal de su hijo **VD1**, ocurrida en la noche del 13 trece del mismo mes y año, en la cual se destacaron los siguientes hechos:

- *“Que fue el día de hoy 14 catorce del mes de agosto de año en curso, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas que llegó mi hijo de nombre **VD1**, el cual me comentó que le acababan de avisar que acababan de levantar a mi hijo junto con otra persona...”*
- *“Por lo que me fui a la casa de la señora, quien le había comentado, sin recordar el nombre de la señora, pero es a dos casas de mi domicilio...”*
- *“y que momentos antes había llegado una persona del sexo femenino que había llegado amenazando a una persona que estaba en el convivio que lo había maltratado y que le había dicho que lo iban a levantar que en una hora, pero que nadie le hizo caso...”*
- *“y que momentos después llegó una camioneta y que uno de la fiesta había visto la camioneta que se acercaba y que había salido para ver cuántos vehículos eran y que vio que llegaron tres camionetas más y que se habían bajado muchachos armados...”*
- *“y que la persona a la que habían amenazado había alcanzó a correr...”*
- *“y que se habían llevado al hermano de la señora y a mi hijo...”*
- *“Que mi hijo andaba vestido con un pantalón de mezclilla color azul, camiseta sport color blanca y tenis negros...”*
- *“Quiero señalar que le hemos estado marcando a su celular pero manda a buzón directo”.*

En relación con la acta de denuncia, primeramente, se debe señalar que el AMP incurrió en un error al asentar la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados; lo cual es evidente, ya que la acta se levantó a la 01:24 una horas con veinticuatro minutos del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, en dicho documento se anotó que la denunciante **VI1** se enteró de los hechos el mismo día, pero horas más tarde, pues presuntamente refirió que fue el *“...14 catorce del mes de agosto de año en curso, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas”*, de ahí que dicha circunstancia de tiempo resultara materialmente imposible; pues los hechos realmente ocurrieron la noche anterior del 13 trece de ese mes y año. Al respecto, dicho error relativo a la fecha de los hechos denunciados no fue subsanado, en cambio, sí trascendió en la investigación ministerial, toda vez que diversos oficios y diligencias continuaron repitiendo el error de la fecha, al establecer que la desaparición de persona ocurrió el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, cuando realmente ocurrió un día antes. Incluso cuando la FGE ingresó los datos al Registro Nacional de Datos de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en relación con la persona desaparecida **VD1**, también se repitió el error en la fecha de la desaparición, lo cual se



puede constatar si se realiza la consulta pública en dicha plataforma electrónica.

De tal modo que el error al asentarse tal fecha es atribuible directamente al AMP que recabó la denuncia, pues éste tenía el deber de precisar los datos e información de manera exacta y coherente, pues así lo exigen las investigaciones ministeriales, sobre todo en las que se investiga la desaparición de personas, en donde la exactitud en la información resulta trascendental para el resultado efectivo de las investigaciones.

Llama la atención que al asentarse los hechos denunciados en la respectiva acta, se haya realizado de forma muy escueta, sin precisar datos importantes para la investigación, como el domicilio exacto del lugar en que ocurrieron los hechos, el nombre de la persona de sexo femenino (**PR1**) que supuestamente amenazó a su pareja durante la fiesta al decirle que en una hora lo iban a levantar, y el apodo del sujeto amenazado (**PR2**). En cambio, al presentar la queja en esta CDDH, al siguiente día 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la señora **VI1** sí precisó dichos datos. De forma que la falta de precisión en dichos datos e información en la acta de denuncia penal se puede atribuir directamente al AMP que recabó la declaración, pues de dicho documento no se advierte que éste haya realizado preguntas a la denunciante para obtener tales datos e información de forma más amplia y precisa.

Por otro lado, el **Reporte de Hechos RH-2**, reasignado como Carpeta de Investigación **CI-2**, se inició en relación con la denuncia que la señora **VI2** presentó ante el AMP adscrito a la Tercera Guardia del MAT, la cual fue recabada a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en relación con la privación de la libertad personal de su esposo **VD2**, ocurrida en la noche del 13 trece del mismo mes y año, en la cual se destacaron los siguientes hechos:

- *“...el día de ayer 13 del presente mes y año, siendo aproximadamente a las 19:30 horas, que la declarante y mi esposo **VD2** nos encontrábamos en casa de mi cuñada de nombre **PR3**, en el domicilio [...] nos encontrábamos en un fiesta...”*
- *“al poco rato de estar conviviendo se suscitó un pleito sobre una muchacha [...] al parecer le dicen [...] ella empezó a pelear con una persona del sexo masculino al parecer era su pareja y escuché que ella dijo te vas a arrepentir [...] y después se fue a su casa...”*
- *“en un lapso de una hora y media llegaron dos camionetas cerradas una color blanco y la otra gris, los cuales traían como 10 sujetos armados...”*
- *“se bajaron y se fueron directo hacia donde nosotros estábamos, y uno de ellos [...] le habló a mi esposo diciéndole “ven para acá” por lo que mi esposo caminó hacia esa persona...”*
- *“por lo que sacó a una persona que estaba adentro de la casa y mi cuñada dijo él es visita...”*
- *“después de eso dijeron “vamos, vamos” y se retiraron del lugar...”*
- *“Se llevaron a mi esposo **VD2** y hasta ahorita no sé nada de él...”*



A continuación se realizará el análisis de las indagatorias con base en las fases (mecanismos de búsqueda) que contemplaba el “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”, en adelante “Protocolo de 2015”.

**Primera Fase: Mecanismo de búsqueda inmediata, primeras 24 horas.**

De las constancias y actuaciones que integran dichas indagatorias se desprende que durante las primeras 24 horas, se practicaron las siguientes diligencias:

Reporte de Hechos RH-1		
Fecha	Diligencia	Observación
14 Agosto 2017	Oficio 28989/17: El AMP del MAT solicitó al Director General de la Policía Investigadora se designara a personal de esa corporación policiaca a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por <b>VI1</b> .	Error en la fecha de emisión del oficio, se fechó el 13 de agosto de 2017.
14 Agosto 2017	Oficio 28990/17: El AMP del MAT solicitó al Encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de Víctimas de la FGE se le asignara un asesor a la denunciante <b>VI1</b> .	Error en la fecha de emisión del oficio, se fechó el 13 de agosto de 2017. El oficio no tiene sello de recibido.
14 Agosto 2017	Acta de entrevista: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS entrevistó a la denunciante <b>VI1</b> .	

Reporte de Hechos RH-2		
Fecha	Diligencia	Observación
14 Agosto 2017	Oficio 29066/17: El AMP del MAT solicitó al Director General de la Policía Investigadora se designara a personal de esa corporación policiaca a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por <b>VI2</b> .	El oficio se notificó de forma tardía, hasta al siguiente día 15 de agosto de 2017.
14 Agosto 2017	Oficio 29067/17: El AMP del MAT solicitó al Encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de Víctimas de la FGE se le asignara un asesor a la denunciante <b>VI2</b> .	El oficio se notificó de forma tardía, hasta al siguiente día 15 de agosto de 2017.
14 Agosto 2017	Acta de entrevista: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS entrevistó a la denunciante <b>VI2</b> .	
14 Agosto 2017	Acta de entrevista: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS entrevistó a la testigo <b>PR3</b> .	
15 Agosto 2017	Acta de entrevista: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS entrevistó al testigo <b>PR5</b> .	



Diligencias que obran en ambas indagatorias		
Fecha	Diligencia	Observación
14 Agosto 2017	Oficio PNDI/UECS/281/2017: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS solicitó al Director del C-5, designara Perito Criminalista de Campo y Perito Fotógrafo para que se trasladaran al lugar de los hechos y procedieran a realizar la búsqueda y recolección de indicios, además de recabar fotografías del lugar.	
14 Agosto 2017	Búsqueda y recolección de indicios en el lugar de intervención por parte del Q.F.B. <b>SP5</b> , Perito Criminalista de Campo adscrito al C-5.	El dictamen se emitió hasta el 17 de agosto de 2017 mediante oficio número C-5:18489/17.
14 Agosto 2017	Inspección del lugar de los hechos por parte de un agente de la Policía Investigadora.	Por su ubicación dentro de los expedientes se deduce la fecha en que se realizó la diligencia, sin embargo, no se asentó la fecha exacta en el respectivo formato.

Sobre esta primera fase es necesario realizar las siguientes observaciones puntuales que aplican a las dos indagatorias:

Una vez que se recibieron las denuncias ante el AMP, cuyas indagatorias se iniciaron por el delito de Desaparición de Persona, los expedientes no fueron canalizados de inmediato a un área de investigación especializada, pues la FGE aún no creaba dicha área. Lo anterior no obstante que el Protocolo de 2015 establecía claramente que las desapariciones serían investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en ese Protocolo y la normatividad aplicable; además, establecía que las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones debían estar conformadas por ministerios públicos, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la Procuraduría, y un equipo de análisis estratégico.

De las constancias que obran en las indagatorias no se desprende que se hayan realizado de manera inmediata el llenado del "Formato de Reporte de Personas Desaparecida", con los datos básicos de las víctimas directas, ni que dicha información haya sido ingresada con prontitud al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; lo cual era necesario toda vez que dicha información debió estar disponible, pues era la base con la que se activaría el mecanismo de búsqueda urgente. De modo que con dicha omisión o tardanza se contravinieron las disposiciones relativas del Protocolo de 2015, así como el artículo 6º de la entonces vigente Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.



Las autoridades ministeriales y/o policiales no solicitaron oportunamente a las denunciantes una foto a colores con la imagen más actual de las víctimas directas, para su digitalización e inmediata difusión a medios de comunicación y redes sociales, así como programas de apoyo estatales o federales para que activaran los mecanismos de búsqueda con que se contara en ese tiempo para acelerar su búsqueda.

Del mismo modo, de las indagatorias no se desprende que la FGE haya realizado inmediatamente las acciones urgentes de búsqueda, y se debe recalcar que tratándose del tema de desaparición de personas, las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales deben enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida.

Tampoco se realizaron acciones ministeriales urgentes, como enseguida se explicará:

No se solicitó con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyeran o modificaran evidencias sustantivas, que servirían para la investigación y la búsqueda. En ese caso, las víctimas directas fueron privadas de la libertad mientras se encontraban en una fiesta para lo cual se las llevaron en varias camionetas; en ese sentido, las autoridades ministeriales debieron solicitar a las autoridades de seguridad pública que contaban con sistemas de seguridad y vigilancia vial por medio de cámaras de video, que proporcionaran las videograbaciones tomadas en puntos cercanos al lugar de los hechos y en lapsos próximos a la hora en que éstos ocurrieron, con la finalidad de ubicar las unidades vehiculares que fueron utilizadas para la comisión del delito y rastrear el trayecto que tomaron, así como la identificación de sus tripulantes. También se debió investigar si en las casas o inmuebles aledaños al lugar de los hechos se tenía instalación funcional de cámaras de circuito cerrado al exterior (hacia la calle), para en su caso, solicitar las respectivas videograbaciones que permitieran acelerar la localización de las víctimas directas y complementar la investigación ministerial. Además, se debió identificar rápidamente a todos los testigos o asistentes a la fiesta en que ocurrieron los hechos, para recabar sus declaraciones y solicitarles que proporcionaran fotografías o video grabaciones que se hayan tomado a la hora de los hechos, con equipos de video o dispositivos electrónicos móviles, tan frecuentemente usado en la actualidad. No obstante la importancia de dichas diligencias, en la práctica no fueron realizadas por las autoridades ministeriales.

Del mismo modo, las autoridades ministeriales no emitieron las respectivas alertas carreteras, no solicitaron la geolocalización de los dispositivos móviles de las víctimas directas; y tampoco se consultó de forma rápida a hospitales, Semefos, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención; y no quedó constancia de que se haya realizado una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.



En relación con el rubro de “información y protección a víctimas”, en las indagatorias no quedó constancia de que el AMP se haya comunicado con los familiares para informarles acerca de lo realizado en las indagatorias durante las primeras 24 horas; y para acordar una entrevista personal en la que se podría aportar información necesaria para la segunda fase. Además, esta comunicación era necesaria para que el AMP indagará y determinará si las víctimas se encontraban en situación de riesgo, para en su caso implementar las medidas de protección necesarias con base en los principios de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia.

### **Segunda Fase: Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas.**

En las indagatorias se practicaron las siguientes diligencias en el lapso comprendido entre las 24 y 72 horas:

<b>Reporte de Hechos RH-1</b>		
<b>FECHA</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
15 Agosto 2017	Acta de entrevista: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS entrevistó al testigo <b>PR5</b> .	
15 Agosto 2017	Acta de inventario de aseguramiento: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS aseguró un disco compacto blanco tipo CD-R de 700 MB de almacenamiento dentro un sobre blanco, que contiene archivo de video.	No se especificaron las circunstancias bajo las cuales se obtuvo o aseguró el Disco Compacto.
15 Agosto 2017	Acta de inspección de objeto: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS reprodujo el archivo de video del disco compacto, de cuyo contenido apreció dos camionetas blancas con vidrios polarizados y el trayecto que tomó cada una.	La descripción del contenido de la videograbación es muy escueta; pues no precisa si cuenta con audio, ni su duración; tampoco especifica las circunstancias de modo, lugar y tiempo de todo lo que se video grabó.

<b>Reporte de Hechos RH-2</b>		
<b>FECHA</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
16 Agosto 2017	Oficio PNDI/UECS/280/2017: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS solicitó al Banco Mercantil del Norte, S.A. se proporcionara información referente a las operaciones realizadas por <b>VD2</b> .	
17 Agosto 2017	Acta de entrevista: Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS entrevistó al testigo <b>PR4</b> .	

Sobre esta segunda fase es necesario realizar las siguientes observaciones puntuales:



No se realizaron diligencias ministeriales y/o policiales para buscar o recabar declaraciones a más testigos o asistentes a la fiesta en la cual se suscitaron los hechos denunciados.

El AMP no realizó una entrevista con los familiares de las víctimas directas, para explicarles el procedimiento llevado a cabo, así como sus derechos como víctimas indirectas; en su caso, para que ellos le aportaran información relativa a la investigación ministerial; incluso para que el AMP les solicitara, respecto de los equipos u objetos, que conservaran vigente el registro de IMEI de los respectivos teléfonos celulares de las víctimas directas, y mantener activas las líneas, pagando los saldos requeridos; en caso de que existiera un celular de las víctimas a disposición de las respectivas familias, así como cualquier equipo electrónico (computadora, *ipad*, *ipod*, *tablet*, etc.), para solicitar a los familiares permitieran realizarles una pericial, solicitando para ello las claves de acceso; y en caso de que los familiares tuvieran la clave de acceso a las cuentas de correo electrónico y de redes sociales, solicitarles la posibilidad de revisarlas en su presencia para realizar una búsqueda estratégica de contexto.

Además, la entrevista con los familiares de las víctimas directas era necesaria para que el AMP detectara si era necesario dictar medidas de protección o gestionar ante las autoridades correspondientes las medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de la materia, como de ayuda inmediata; de alojamiento y atención; de transporte; de asesoría Jurídica; económicas y de desarrollo, y de reparación integral del daño.

En esta fase el AMP debió solicitar al Juez de Control, mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica al dispositivo móvil de las víctimas directas, sustentando esta petición en las evidencias que se tenían hasta el momento para su solicitud. Cabe hacer mención que el AMP sí realizó dichas solicitudes en cada una de las indagatorias, pero de manera tardía, pues fue hasta el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respecto a la víctima **VD1**, y hasta el 05 cinco de octubre del mismo año, respecto a la víctima **VD2**, en que se giraron los respectivos oficios al Juez de Control para solicitar la autorización de una orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados, respecto de los números telefónicos de las víctimas directas, con la finalidad de recabar indicios necesarios que llevaran a identificar plenamente la localización de la víctima.

Tampoco se solicitó a las respectivas denunciantes que aportaran algún documento que tuviera la firma y huella dactilar de las víctimas directas para que, en la fase siguiente, a través de un dictamen pericial en materia de dactiloscopia fueran cotejados o confrontados con la información contenida en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares "AFIS".



Las diligencias ministeriales y policiales inmediatas eran estratégicas para recolectar información y obtener indicios que hubieran permitido establecer líneas de investigación eficaces para la localización con vida de las víctimas directas, y para detener a los probables responsables; máxime que en ese tipo de situaciones la inmediatez es primordial para el éxito de la investigación, lo que no fue considerado con la prontitud que ameritaba el caso por la autoridad ministerial y que propició que las investigaciones resultaran tardías e ineficaces.

### **Tercera Fase: Mecanismo de búsqueda después de 72 horas.**

Al inicio de esta fase el AMP no solicitó que se realizara una sistematización y análisis estratégico de toda la información recabada hasta ese momento dentro de las indagatorias, por un equipo de análisis, cuyos resultados eran fundamentales para el éxito en la búsqueda de las víctimas directas, y para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

Tampoco existe constancia de que se haya recabado información para que un equipo de análisis estratégico realizara un estudio de contexto, sobre el *modus operandi* y el mapa delictivo de la zona donde ocurrieron los hechos; y para que se relacionara el lugar de los hechos con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

De acuerdo con el Protocolo de 2015, en esta etapa, el AMP debe continuar realizando diligencias como entrevistas a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación; inspección ministerial del lugar de los hechos; toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confrontarlos con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN, entre otras.

A continuación se señalarán las dilaciones e irregularidades que se cometieron en esta última fase dentro de ambas indagatorias, las cuales fueron acumuladas por el AMP mediante Acuerdo de 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, para continuarse únicamente dentro del Reporte de Hechos número **RH-1**, reasignado como Carpeta de Investigación número **CI-1**.

En primer lugar, es necesario precisar que las denuncias interpuestas respectivamente por las ciudadanas **VI1** e **VI2**, fueron atendidas en diversas áreas de la FGE y por distintos Agentes del Ministerio Público, pues en principio las indagatorias fueron radicadas respectivamente en la Segunda y Tercera Guardia del MAT, en donde se practicaron las primeras diligencias; posteriormente, los expedientes fueron remitidos a la UIDICyLS; de manera subsecuente, y conforme se iban creando las respectivas áreas



especializadas, la investigación ministerial fue tramitada en la UEIDP,<sup>15</sup> y actualmente en la FEIPD.<sup>16</sup>

Al iniciarse ambas indagatorias, el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la primera actuación de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Segunda y Tercera Guardia del MAT fue girar los respectivos oficios al Director General de la Policía Investigadora para solicitarle que se practicaran los actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos denunciados por la ciudadana **VI1**, por un lado, y por la ciudadana **VI2**, por otro.

Al respecto, los Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la UECS realizaron algunos actos de investigación, como entrevistas, solicitud de Perito Criminalista y Fotógrafo, inspección del lugar de los hechos, aseguramiento e inspección de un Disco Compacto con un archivo de video, y solicitudes de información a una institución bancaria y a una corporación de policía municipal. Sin embargo, los resultados de dichos actos de investigación fueron comunicados de manera tardía al AMP adscrito a la UIDICyLS, pues fue hasta el 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en que éste recibió el oficio número PNDI/UECS/316/2017 suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la UECS, mediante el cual rindió el primer avance de la investigación dentro del Reporte de Hechos número **RH-2**; y hasta el 29 veintinueve de ese mismo mes y año, en que recibió el oficio número PNDI/UECS/315/2017 suscrito por el mismo Jefe de Grupo, mediante el cual rindió el primer avance de la investigación dentro del Reporte de Hechos número **RH-1**. Es decir, en la primera indagatoria existió un retardo de diecisiete días para que se entregaran los resultados del avance de investigación policial; en la segunda indagatoria, un retardo de mes y medio. Lo cual se considera una dilación en la procuración de justicia, atribuida directamente al AMP y a los agentes de la Policía Investigadora, el primero por no enviar recordatorio de la solicitud, y el segundo por no proporcionar los resultados de los actos de investigación con prontitud. Al respecto, se insiste en que, en ese tipo de delitos por desaparición de persona, las diligencias inmediatas son esenciales y trascendentes para el éxito de la investigación, pues ello permite al Agente del Ministerio Público analizar la información e indicios que se vayan recolectando al cierre de las primeras dos fases o mecanismos de búsqueda contemplados por el Protocolo de 2015, para realizar una planeación estratégica de las acciones pendientes y establecer líneas de investigación eficaces para la localización con vida de las víctimas directas, y para detener a los probables responsables; lo anterior también conforme a la atribución del AMP de instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y

---

<sup>15</sup> Instituida mediante "Acuerdo Administrativo que tiene por objeto la Creación de una Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Personas, con sede en la Capital del Estado de Nayarit", emitido por el titular de la FGE, publicado el 18 de octubre de 2017 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

<sup>16</sup> Instituida mediante "Acuerdo Administrativo FGE/07/2018, del Fiscal General del Estado de Nayarit, por el que se suprime el "Acuerdo Administrativo que tiene por objeto la Creación de una Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Personas, con sede en la Capital del Estado de Nayarit", y se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas", publicado el 12 de junio de 2018 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.<sup>17</sup> No obstante, en el presente caso, los resultados de los actos de investigación policial fueron reportados de forma tardía al AMP, lo cual ocasionó que se perdiera un tiempo valioso para la efectividad de las dos investigaciones ministeriales.

Por otra parte, el AMP adscrito a la UIDICyLS dictó un acuerdo de 19 diecinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dentro del Reporte de Hechos número **RH-1**, en el cual ordenó que se solicitara la colaboración a los Fiscales Generales de los Estados de la República Mexicana, para que se designara al personal correspondiente con el fin de que se avocaran a la búsqueda y localización de **VD1**, quien se encontraba desaparecido. En ese sentido, en la misma fecha, el referido AMP dirigió los respectivos oficios, notificados el 22 veintidós del mismo mes y año, al DGIM, para solicitarle que por su conducto se enviaran los exhortos correspondientes a cada una de las Fiscalías estatales. Por su parte, la DGIM emitió los relativos oficios de solicitud de colaboración, el 24 veinticuatro de ese mismo mes y año.

Al respecto, se considera que, en el caso concreto, las personas servidoras públicas de la FGE actuaron con demora en la solicitud de colaboración a las Procuradurías y Fiscalías estatales, pues la indagatoria número **RH-1** fue radicada el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y los oficios de solicitud de colaboración se emitieron diez días después, esto es, hasta el 24 veinticuatro de ese mismo mes y año. Sobre este punto, se debe considerar que, para una efectiva investigación por desaparición de persona, es indispensable la colaboración, cooperación y coordinación con distintas autoridades de procuración de justicia, pues esto asegura la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas para la investigación pronta y efectiva del delito. En ese sentido, el AMP debe generar esas acciones **de manera urgente e inmediata** en coordinación y colaboración con otras procuradurías o fiscalías estatales; estas acciones son paralelas, transversales y complementarias con las propias a las que corresponde a la investigación y búsqueda en vida de la persona o personas desaparecidas.

Sin que pasa desapercibido que dentro del Reporte de Hechos número **RH-2**, el AMP adscrito a la UIDICyLS no dictó acuerdo para solicitar la colaboración a las Fiscalías Generales de los Estados de la República Mexicana, para que se designara al personal correspondiente con el fin de que se avocaran a la búsqueda y localización de la víctima directa **VD2**.

Además, mediante oficios de 21 veintiuno de agosto y 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la FGE solicitó al Juez de Control emitiera orden de intervención de comunicaciones, en la modalidad de entrega de datos conservados a los números telefónicos que correspondían respectivamente a las víctimas directas **VD1** (durante el periodo del 10 al 21 de agosto de 2017),

---

<sup>17</sup> Artículo 131, fracciones VII y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



y **VD2** (durante el periodo del 01 primero de agosto al 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete).

Dentro la indagatoria, el AMP adscrito a la UIDICyLS giró oficio de 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual citó a la denunciante **VI2**, a efecto de que compareciera y presentara una imagen fotográfica de cuerpo completo de la víctima directa **VD2**. Al respecto, se debe señalar la tardanza con que el AMP solicitó dicha foto a la referida denunciante, pues la obtención de tal imagen debe ser una de las acciones inmediatas a realizarse, para complementar el “Formato de Reporte de Persona Desaparecida”, y los cuestionarios respectivos. Cabe indicar que, el 05 cinco del mismo mes y año, la denunciante compareció ante el AMP y aportó la fotografía de su referido esposo, según consta en la respectiva “acta de ampliación de entrevista a ofendido” que fue realizada. Sin que se soslaye que en dicha acta, el personal de la UIDICyLS asentó erróneamente lo siguiente “...y en este momento anexo fotografía del cuerpo completo de mi hijo...”. Debió decir: “...de mi esposo...”.

Al Respecto, el Juez de Control, mediante oficio número 7268/17 de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado dentro de la causa penal número 66/17, concedió la orden de entrega de datos conservados solicitada por el AMP respecto al número telefónico que corresponde a **VD1**. Consecuentemente, el DGIM, mediante oficio número FGE/523/2017 de 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, solicitó al representante legal de “Radio Movil DIPSA S.A. DE C.V.” (TELCEL) que remitiera la información correspondiente. Sin embargo, de las constancias que obran dentro de la indagatoria no se desprende que el AMP haya recibido respuesta a lo solicitado, ni que haya girado el respectivo recordatorio, lo cual demuestra que no se ha dado seguimiento a dicha solicitud.

Por otro lado, el Juez de Control, mediante oficio número 5538/17 de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado dentro de la causa penal número 94/2017, negó la orden de entrega de datos conservados solicitada por el AMP respecto al número telefónico que corresponde a **VD2**. De modo que la AMP adscrita a la UEIDP, mediante oficio número 4273/17 de 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, promovió recurso de apelación en contra de dicha resolución judicial. De la indagatoria no se desprende si ya se determinó dicho recurso, lo cual denota que tampoco se le dio seguimiento a la obtención del referido elemento de prueba.

De igual forma, de la indagatoria se desprende que la AMP adscrita a la UIDICyLS envió un formato de requerimiento con fecha 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para solicitar los movimientos bancarios, transferencias o estados financieros, de ingresos y egresos realizados durante los meses de agosto a octubre de 2017 dos mil diecisiete en la cuenta bancaria de la víctima directa **VD2**. Sin que dentro del expediente obre agregado el acuse de recibido del requerimiento por parte de la autoridad destinataria; ni se observa que el AMP haya recibido



respuesta, ni que haya girado el correspondiente recordatorio. Lo cual denota un desinterés para recabar dicha información.

Además, se observa que diversas diligencias se hicieron de manera tardía, por ende, resultaron ineficaces o infructuosas; por ejemplo, dentro de la indagatoria, un agente de la policía investigadora, desde el 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aseguró un disco compacto que contiene un archivo de video, y dicho agente policiaco realizó una acta de inspección del contenido de la videograbación, sin embargo, como ya se señaló antes, la descripción que realizó fue muy escueta e insuficiente. No obstante, fue hasta seis meses y medio después, que el AMP adscrito a la UEIDP, mediante oficio 1399/2018 de 01 primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho, solicitó al Jefe del Departamento de Informática de la FGE, que designara a personal para que trasladara a la bodega de evidencias de esa misma institución, a efecto de que se obtuviera una copia del referido disco compacto y se enviara a dicha UEIDP. Para lo cual el AMP recibió respuesta en la misma fecha, por parte de un auxiliar del referido Departamento de Informática, quien le remitió la copia del disco compacto. No obstante, dentro de la indagatoria no obra alguna acta en la cual se haya asentado la inspección ministerial del contenido del referido video, para buscar posibles indicios que hayan pasado inadvertidos por la Policía Investigadora.

Asimismo, de la indagatoria se desprende que con fecha 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, un Agente de la Policía Investigadora adscrito a la UECS entrevistó al testigo **PR4**, quien proporcionó información sobre algunas personas con conocimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, fue hasta el 01 primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho, seis meses y medio después, en que el AMP adscrito a la UEIDP giró el oficio número 1596/18 al Director de la Policía Investigadora para que se localizara, identificara y entrevistara a las personas señaladas con conocimientos de los hechos; asimismo, se localizara e individualizara a las personas imputadas. De modo, que con fecha 12 doce del mismo mes y año, el AMP recibió respuesta de la Policía Investigadora, mediante oficio número 065/2018, en el cual informaron que no habían podido localizar ni entrevistar a las referidas personas.

Posteriormente, mediante oficio número 01.02/2018 de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el AMP adscrito a la UEIDP solicitó al Juez de Control se emitiera orden de aprehensión en contra de **PR1** y quien o quienes resulten responsables, por su probable responsabilidad en el Delito de Secuestro, cometido en agravio de **VD1 y VD2**, y en grado de tentativa en agravio de **PR4**. Al respecto, mediante oficio número 2369/2018-CRJP de 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Juez de Control concedió la orden de aprehensión, en sus términos. Sobre este punto, no pasa desapercibido que después de dos años y siete meses, dicha orden de aprehensión no haya sido cumplimentada por parte de los agentes de la Policía Investigadora adscritos al área correspondiente.



Cabe precisar que con fecha 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el AMP adscrito a la FEIPD levantó una constancia en la cual hizo constar que en ese momento a la víctima indirecta **VI7** se le hizo entrega de los restos óseos de su padre que en vida llevara el nombre de **VD2**, quien fue identificado mediante perfil genético. Del mismo modo, el 11 once del mismo mes y año, el referido AMP levantó constancia en la cual hizo constar que en ese momento al señor **VI3** se le hizo entrega de los restos óseos de su hijo que en vida llevara el nombre de **VD1**, quien fue identificado mediante perfil genético.

Cabe indicar que, después de que se realizó la entrega de los restos óseos de las víctimas directas a sus respectivos familiares, la autoridad ministerial no ha desarrollado las diligencias de investigación necesarias para llegar a la verdad de los hechos y para detener a los responsables.

Por tanto, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en la investigación ministerial colocaron a las quejas **VI1 e VI2** en doble situación de victimización, quienes además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de sus respectivos familiares, padecieron la omisión las personas servidoras públicas de la FGE en la integración del expediente ministerial iniciado con motivo de su desaparición.

Además, la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, así como la ausencia de acciones urgentes y eficaces para la localización con vida de las víctimas directas, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Lo anterior es así, debido a que las omisiones y dilaciones acreditadas, generaron una investigación deficiente toda vez que, por una parte, no se ordenaron oportunamente las diligencias inmediatas, además, se omitieron diligencias que permitirían una investigación dinámica respecto a los hechos conferidos, lo que propició que la efectividad de la misma se perdiera con el simple transcurso del tiempo en detrimento al reclamo de justicia de las víctimas indirectas.

A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la



implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Para ello el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

Por otra parte, como consecuencia del deficiente desempeño en la función investigadora, igualmente se vulneraron los derechos a la verdad, asesoría jurídica y atención psicológica de **VI1 e VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, como se analizará enseguida.

### **3. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, establece entre otros derechos a las víctimas u ofendidos, recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, y recibir atención psicológica, en caso de requerirlo.

En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”.

En el caso particular, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación integral; a ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad; a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, gratuita y efectiva por personal especializado; a la protección del Estado; a ser efectivamente escuchada por las autoridades; a acceder a mecanismos de justicia; entre otros.

En el caso concreto, la autoridad ministerial estatal vulneró en agravio de las víctimas indirectas no sólo su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó, sino los derechos que a continuación se indican.

#### **3.1. Derecho a la Verdad.**

El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.



La víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos victimizantes; las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, al no ser atendidas inmediatamente, y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, aunado a que la investigación del delito no se desarrolla con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva ya que en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así su derecho a conocer la verdad.

Como se mencionó, la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, mismo derecho que igualmente le corresponde a la sociedad en tanto que se encuentra vinculada con las obligaciones y el deber del Estado de proteger y garantizar sus derechos humanos.

La Corte IDH puntualizó que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...)”*<sup>18</sup>

El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad conlleva que *“verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática”*.<sup>19</sup>

El derecho que nos ocupa, se encuentra previsto por los artículos 7, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

En el presente caso, derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ministeriales, en su momento se produjo la violación al derecho a la verdad de **VI1 e VI2**, en su calidad de víctimas indirectas por parte de las personas servidoras públicas de la FGE; ya que tenían el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido y dar con todos los responsables de su desaparición y homicidio, lo cual no aconteció, pues si bien es cierto que la FGE solicitó la orden de aprehensión en contra de una imputada, la cual fue concedida por el Juez de Control, también es cierto que dicho mandamiento no ha sido ejecutado por los elementos de policía de la misma FGE; y los demás

---

<sup>18</sup> Corte IDH. *“Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia”*, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 509.

<sup>19</sup> Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párr. 66.



participantes o autores materiales del delito no han sido identificados ni aprehendidos.

### **3.2. Derecho a la Asesoría Jurídica.**

Debe considerarse el derecho de las víctimas a la asesoría jurídica, prevista en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “[...]”

*“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”*

Aunado a ello, la Ley General de Víctimas en el numeral 7 en sus fracciones VI y IX, establece:

*“Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:  
[...]*

*VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido (...);*

*IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley”.*

Además, la referida Ley, en sus artículos 42 y 43 establece que las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 110, que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

De igual manera, los puntos 6 c) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señala: “[...] 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y



*administrativos a las necesidades de las víctimas: [...] c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial [...]"*

Además, el Protocolo de 2015, establece que dentro del Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, el Ministerio Público realizará una entrevista con los familiares de las personas desaparecidas, para detectar si es necesario gestionar ante las autoridades correspondientes las medidas establecidas para las víctimas en las leyes de la materia, como la *"Asesoría Jurídica, relacionadas con información y asesoría sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo"*.

De tal forma que, en el caso concreto, se debió garantizar la asistencia y asesoría jurídica a las víctimas indirectas desde el inicio de las indagatorias, y desde el primer momento en que se tuvo contacto con la autoridad ministerial; con el fin de que tuvieran la oportunidad de ser representadas de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que fueran parte, y de que se realizaran todas las acciones legales tendientes a su defensa; y de que se les proporcionara información clara y detallada del desarrollo de la investigación.

Cabe precisar que en la misma fecha en que se radicaron las indagatorias, los Agentes del Ministerio Público adscritos al MAT giraron los respectivos oficios al Encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de la FGE para solicitarle que se les asignara un asesor jurídico a cada una de las víctimas indirectas de nombres **VI1 e VI2**.

No obstante, de la indagatoria no se desprende que se haya recibido respuesta por parte del Encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de la FGE, ni que dicha área haya designado asesor jurídico a las víctimas indirectas, pues incluso no se observa que algún asesor jurídico de ese Departamento haya intervenido activamente en alguna comparecencia o declaración de las víctimas indirectas, ni en algún escrito de promoción.

No se soslaya que las denunciantes **VI1 e VI2** presentaron escritos de promoción, respectivamente, el 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y el 05 cinco de diciembre del mismo año, mediante los cuales solicitaron al AMP, entre otras cosas, la designación de un asesor jurídico de víctimas; sin embargo, no recibieron una respuesta de parte de dicha autoridad.

Cabe indicar que el 01 primero de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, entró en funciones la CEAIV, de la cual depende una *"Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas"*, cuya función es otorgar los servicios de asesoría jurídica y representación legal a las víctimas, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

No obstante lo anterior, desde aquella fecha, los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo el trámite de la indagatoria no reconocieron de manera oficiosa la calidad de víctimas indirectas a **VI1 e VI2**, para efecto



de solicitar a la CEIV que fueran ingresadas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, para garantizar que tuvieran un acceso oportuno y efectivo a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a la asesoría jurídica.

En el caso particular de la víctima indirecta **VI1**, el Comisionado Ejecutivo de la CEIV, mediante oficio número CEIV/NAY/0294/2020 de 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, informó que esta CDDH que no tiene requerimiento alguno para designar a un asesor jurídico a dicha persona.

Por otra parte, 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el Director General de Asesoría Jurídica de la CEIV, mediante oficio número CEIV/DGAJ/NAY/0179/2019, solicitó a la AMP adscrita a la FEIPD se le tuvieran designados asesores jurídicos a la víctima indirecta **VI2**. Además, en la misma fecha, una Asesor Jurídico de CEIV solicitó a dicha AMP que se reconociera la calidad de víctima indirecta a la referida persona. Fue de esta manera, a solicitud de la CEIV, que la AMP adscrita a la FEIPD, mediante acuerdo de 09 nueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, tuvo por designado a los asesores jurídicos a dicha persona, y mediante oficio número 7613/19 de esa misma fecha, se le otorgó la calidad de víctima indirecta.

### **3.3. Derecho a la Atención Psicológica.**

Debe considerarse el derecho de las víctimas a la atención psicológica, prevista en el artículo 20, apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “[...]”

*“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.*

Aunado a ello, la Ley General de Víctimas en el numeral 7, fracciones VI y XXIII, establece:

[...]

*“Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido (...);*

[...]

*XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;”*



De igual manera, el numeral 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder señala que *“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria [...]”*.

Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo.

Al respecto, si bien es cierto que en las respectivas actas de denuncia se hizo saber a las ciudadanas **VI1 e VI2**, sobre sus derechos como víctimas, incluyendo el derecho a recibir atención médica y psicológica; también es cierto que esto se considera insuficiente para afirmar su cabal cumplimiento, pues de las constancias que integran las indagatorias, no se advirtió que se les hubiese ofrecido o proporcionado atención psicológica, con motivo de la incertidumbre respecto del destino de sus familiares desaparecidos; y tampoco citó a otros familiares de las víctimas directas para hacer extensivo dicho apoyo.

Por tanto, se vulneró el derecho de las víctimas indirectas a recibir atención psicológica, la cual debió proporcionarse de manera inmediata por el sufrimiento generado con motivo de la desaparición de sus familiares.

### **3.4. Derecho al Trato Digno.**

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, protegido y garantizado por el Estado Mexicano y por toda persona servidora pública, entendido ésta como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”*.<sup>20</sup>

El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al respecto, el artículo 120, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: [...] IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos [...]”*.

---

<sup>20</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.



La SCJN en su tesis denominada “*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*” establece lo siguiente:

*“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la 27/42 dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.<sup>21</sup>*

En efecto, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –*en su núcleo más esencial*– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificado.

En el caso de desaparición de personas, y ante el hallazgo de fosas clandestinas en donde, un “equipo especializado” desarrolle actividades para la recuperación de los restos óseos, cobra especial importancia que este grupo de personas servidoras públicas observe de forma estricta las normas profesionales y éticas necesarias para garantizar a las víctimas y sus familiares, el respeto a su dignidad y el cumplimiento de las mejores

---

<sup>21</sup> Tesis P. LXV/2009, de Novena Época en materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, visible a página 8. (Registro 165813).



prácticas forenses, de conformidad con los principios humanitarios aplicables, en particular los de humanidad e imparcialidad.<sup>22</sup>

En estos casos, el trato inferido a las víctimas (directas e indirectas), debe causar el menor daño físico y mental, por lo que se debe actuar con la sensibilidad adecuada en cada una de las actuaciones o diligencias desarrolladas por parte del personal de la FGE, sobre todo, si es el caso, en respeto a la memoria y la dignidad de las personas fallecidas; aunado a ello, en el desarrollo de cualquier actuación ministerial se debe tomar en consideración de forma adicional y para el respeto de la dignidad de las víctimas, la cultura y las costumbres de todas las personas afectadas por la investigación, así como los deseos de los familiares, y cumplir al mismo tiempo su deber de llevar a cabo una investigación eficaz.

Ahora bien, esta CDDH considera que la FGE ha incurrido en tratos indignos, revictimizantes, humillantes y degradantes, en agravio de las quejas (víctimas indirectas) y demás familiares de personas desaparecidas, pues los servidores públicos de dicha FGE expresaron frases humillantes, vergonzosas y/o denigrantes, al momento de llevar a cabo el procesamiento de fosas clandestinas; frases, actitudes o conductas que fueron llevadas a cabo, precisamente frente a las víctimas indirectas, sin el mínimo respeto a las personas fallecidas; las cuales son contrarias a lo establecido por las normas y protocolos nacionales e internacionales aplicables en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

Sobre este punto, se tiene que el día 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, personal de actuaciones de esta CDDH, ante la solicitud que fue realizada por un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas, se constituyó física y legalmente en un predio rural destinado a la siembra de caña ubicado entre el poblado de Xalisco y Pantanal, con la finalidad de participar, ante el hallazgo de una fosa clandestina, como observadores de los trabajos que realizaría personal de la FGE para el procesamiento de dicho sitio; en consecuencia se dio fe, de las acciones desplegadas por el personal del C-5 (Médico Forense, fotógrafo y criminalista) y de la Policía Investigadora, y de manera relevante se hizo constar los siguientes hechos y manifestaciones:

*“...Durante el desarrollo de las actividades diversos servidores públicos esbozaron frases de burla hacia los cuerpos encontrados, sin importar que estuvieran presentes familiares o víctimas indirectas observando el desarrollo de dicha función, (entre estas la quejosa) entre otras frases se mencionó “esto es un cagadero, si saco un ojo ya la hicimos (esto al momento de introducir la varilla en la tierra para intentar localizar los cuerpos) eran puros viciosos” entre otras frases.*

*Durante la excavación intervino personal de protección civil, se desconoce el motivo.*

---

<sup>22</sup> Véase el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.



*La excavación no buscó preservar los cuerpos encontrados, pues bastaba tener a la mano partes del cuerpo o prendas que estos portaban para jalar de ellas con fuerza, sin importar que el resto del cuerpo estuviera enterrado, lo que provocaba que estos cuerpos se desprendieran del resto de su estructura ósea o el poco tejido que presentaban.*

*De igual manera se observó que al utilizar la pala para la excavación y extracción de los cuerpos estos eran parcialmente destrozados y en consecuencias estas partes eran mezcladas con restos de diversos cuerpos que se encontraban en igualdad de condiciones.*

*Se apreció que se desplazaron los cuerpos sin ser previamente fijados.*

*No intervino perito en antropología forense.*

*Se dejaron de aplicar técnicas de arqueología aplicadas al campo forense.*

*No se delimitaron bordes de las fosas.*

*Al ubicar el nivel de los restos humanos, se continuó utilizando solo pico y pala y no equipo fino de excavación que permitieran preservar adecuadamente los hallazgos, como brochas, cucharillas espátulas, recogedores entre otros...”.*

Ello fue motivo de la intervención inmediata de esta CDDH, pues se solicitó a la FGE que adoptara las medidas cautelares correspondientes, dentro de las cuales se le requirió llevar a cabo el procesamiento de las fosas clandestinas conforme a los lineamientos nacionales e internacionales en la materia y por otro lado, el cese inmediato de cualquier conducta o manifestaciones, por parte del personal responsable de llevar a cabo la exhumación de los restos óseos, que cause un trato discriminatorio, humillante o degradante, como lo fueron los mencionados anteriormente. En síntesis este tipo de conductas revictimizaron y atentaron contra los principios de dignidad, debida diligencia, y máxima protección previstos en la Ley General de Víctimas, en favor de éstas.

Por otra parte, el hecho de que fueran recuperados los cuerpos sin buscar su preservación o integridad, además de ser trato indigno, es una causa que dificulta identificar las partes corporales o elementos óseos. Más aún cuando en la recuperación de restos humanos no fue realizada bajo la supervisión y el asesoramiento de un antropólogo forense y/o de un médico forense que tuviera la debida capacitación para ello.

Los conocimientos especializados en arqueología y antropología forenses son de utilidad para recuperar restos quemados, fragmentados o enterrados. La manipulación comprende el etiquetado, el embalaje, la seguridad (incluida la documentación de la cadena de custodia), el transporte y el almacenamiento.<sup>23</sup> Dicho de otro modo, la investigación general sobre una posible muerte ilícita, debe rendir cuentas deontológicas aplicables, incluida la necesidad de respetar la dignidad de los fallecidos, como anteriormente se dijo.

---

<sup>23</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Principios y Directrices para la recuperación de restos humanos, párrafos 90-97.



### **3.5. Derecho a ser informado del desarrollo de las investigaciones.**

El artículo 20, apartado C, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las víctimas u ofendidos tienen derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

En congruencia con lo anterior, el artículo 7, fracciones XII, IX y X, de la Ley General de Víctimas establece que las víctimas tienen derecho a:

Artículo 7. [...]

[...]

“XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

[...]

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;”

El numeral 2.1.4. del Protocolo de 2015, establece que durante el Mecanismo de Búsqueda entre 24 y 72 horas, el Ministerio Público realizará una entrevista con los familiares, y los primeros puntos que debe tratar son:

- La información que tenga hasta el momento recabada;
- La explicación del procedimiento que se está llevando a cabo de oficio;
- y
- Los derechos que tiene como víctimas indirectas.

Ahora bien, en el caso concreto, durante la integración de la indagatoria, no se advirtió que el AMP les explicara a las víctimas indirectas el cauce de la investigación ministerial para que conocieran con certeza los avances en el esclarecimiento de la desaparición de sus respectivos familiares;

Además, como ya se señaló antes, durante la Fase o Mecanismo de Búsqueda entre las 24 y 72 horas, el AMP no realizó una entrevista con los familiares de las víctimas directas, para explicarles el procedimiento llevado a cabo, así como sus derechos como víctimas indirectas.

#### **D. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de los diversos Agentes del Ministerio Público adscritos a la Segunda y Tercera Guardia del MAT, a la UIDICyLS, a la UEIDP, y a la FEIPD, y que han tenido a su cargo el trámite de las indagatorias iniciadas en atención a las denuncias presentadas respectivamente por las ciudadanas **VI1**



e **VI2**; indagatorias que fueron acumuladas para continuarse dentro de la Carpeta de Investigación número **CI-1**. Lo anterior toda vez que dichos servidores públicos incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, por una falta de debida diligencia y dilación en la Integración de la mencionada investigación ministerial; además, por **Violación a los Derechos de las Víctimas, derivado de no garantizar sus Derechos a la Verdad, a la Asesoría Jurídica, a la Atención Psicológica, al Trato Digno y a ser informado del desarrollo de las investigaciones.**

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron los mencionados servidores públicos en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de servidores públicos debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la FGE.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a cada uno de ellos.



## **E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran *víctimas directas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos a **VI1** y a **VI3**, en su carácter de madre y padre de quien en vida llevara el nombre de **VD1**. Asimismo, tiene como acreditada la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos a **VI2**, **VI4**, **VI5**, **VI6** y **VI7**, en su carácter de esposa, hijos e hijas, respectivamente, de quien en vida llevara el nombre de **VD2**; en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

## **F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de



Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: *“Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”*. Luego entonces, resulta procedente que la FGE, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los*



*critérios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>24</sup>*

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

*“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

*“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan*

---

<sup>24</sup> Tesis aislada P. LXVII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163164, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.



*compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”<sup>25</sup>*

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos de las víctimas en especial de acceso a la verdad, a la justicia, a la asesoría jurídica, a la atención psicológica, al trato digno y a ser informado del desarrollo de las investigaciones, lo que causó perjuicio a sus derechos humanos, en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

**a) Medidas de compensación (Indemnización).**

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, se deberá indemnizar en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, a las víctimas a consecuencia de la violación a sus derechos humanos, tratados en la presente Recomendación.

La compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

---

<sup>25</sup> Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”.



Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

**b) Medidas de Rehabilitación:**

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, previo consentimiento de la víctima y su representante legal, se le deberá otorgar atención psicológica y médica por personal profesional especializado de forma continua hasta que alcance un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, a través de una adecuada atención a los sucesos vividos, conforme a su edad, origen y sus especificidades de género.

Las acciones y medidas para la rehabilitación de la víctima por la violación a los derechos humanos, también debe hacerse extensiva a aquellas personas que conforman la red familiar cercana y que por ello sufren la afectación por la desaparición y deceso de las víctimas directas.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa clara y suficiente durante el tiempo que sea necesario; esto implica acercar la ayuda profesional a su lugar de residencia, o donde ella considere un ambiente propicio para ello.

**c) Medidas de Satisfacción.**

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

En este mismo sentido, la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en su artículo 6, fracciones III, VI, X, XVIII y XXX, dispone que las víctimas tienen derecho: “[...] III. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral; [...] VI. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; [...] X. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...] XXVII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;



*y [...] XXX. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.”*

Al respecto, es necesario que la FGE, por conducto de la FEIPD, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación número **CI-1**, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y detención de los responsables, y en su momento se determine conforme a derecho proceda.

Igualmente, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie, derivado de la queja que presente esta CDDH, en contra las personas servidoras públicas involucradas, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del expediente respectivo, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

Al mismo tiempo, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los diversos Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo el trámite la Carpeta de Investigación número **CI-1**, una copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

#### **d) Garantías de No Repetición.**

Consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

En este sentido, es necesario que la FGE, a través de su área de capacitación y profesionalización, diseñe y ejecute un curso de capacitación, dirigido a los Agentes del Ministerio Público y a los agentes de la Policía Investigadora adscritos a la FEIPD, en materia de derechos humanos, particularmente sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas; en el que se contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones constitucionales, internacionales, leyes generales y locales, y protocolos que regulen la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. De igual manera, con el objetivo de que el personal de la FEIPD sea instruido y capacitado en el desahogo de todas las acciones y medidas urgentes e inmediatas con el fin de buscar, de manera primordial, la preservación de la vida de quienes son víctimas del delito de desaparición de



persona, y para detener a los responsables del ilícito; garantizando el derecho a la verdad y acceso a la justicia; y evitando en todo momento la revictimización de las personas agraviadas.

Dichas capacitaciones deberán ser llevadas a cabo por personal especializado en el tema de desaparición de personas y víctimas de delito; considerando para ello, las disposiciones Constitucionales, Convencionales, Legales y criterios Jurisprudenciales tratadas en la presente Recomendación.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados, que incluya una **compensación justa**, a las víctimas **VI1** y a **VI3**, en su carácter de madre y padre de quien en vida llevara el nombre de **VD1**; asimismo, a las víctimas **VI2**, **VI4**, **VI5**, **VI6** y **VI7**, en su carácter de esposa, hijos e hijas, respectivamente, de quien en vida llevara el nombre de **VD2**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones para que se proporcione la **atención psicológica** necesaria que requieran las víctimas **VI1** y **VI3**; asimismo, las víctimas **VI2**, **VI4**, **VI5**, **VI6** y **VI7**, en relación con las afectaciones emocionales y secuelas psicológicas provocadas por el hecho victimizante. Atención que deberá proporcionarse por personal profesional especializado, previo consentimiento informado, de manera gratuita, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, debiendo otorgar, en su caso, la provisión de



medicamentos. Y se remitan a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, así como al Agente del Ministerio Público a quien corresponde la titularidad de la integración de la Carpeta de Investigación número **CI-1**, en relación con la desaparición de persona y privación de la vida de **VD1 y VD2**, para que en breve término la perfeccione y la determine, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia de violaciones a los derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, por una falta de debida diligencia y dilación en la Integración de la mencionada investigación ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

**CUARTA.** Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, para que se deslinden responsabilidades y se apliquen las sanciones procedentes a los servidores públicos involucrados de esa Fiscalía, es decir, a los diversos Agentes del Ministerio Público adscritos a las Segunda y Tercera Guardia del MAT, a la UIDICyLS, a la UEIDP, y a la FEIPD, y que han tenido a su cargo el trámite de la Carpeta de Investigación número **CI-1** e indagatoria acumulada; servidores públicos que incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los diversos Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo el trámite de la Carpeta de Investigación número **CI-1** e indagatoria acumulada; servidores públicos que incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que esa Fiscalía General del Estado, a través de su área de capacitación y profesionalización diseñe y ejecute un curso de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los Agentes del Ministerio Público y a los agentes de la Policía Investigadora que se encuentren adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, particularmente



sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas; en el que se contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones constitucionales, internacionales, leyes generales y locales, y protocolos que regulen la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte.

**A T E N T A M E N T E**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de  
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.**